



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso ejecutivo de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la niña A.J.C. a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, frente al auto del 06 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la niña A.J.C. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, en la cual, una vez subsanada, se libró mandamiento de pago mediante auto N° 0683 del 06 de abril de 2021; decisión en la que además se decretaron las medidas solicitadas.
2. La anterior decisión se notificó por estado el 07 de abril de 2021.
3. Seguidamente se observa en los consecutivos 12 y 13 constancias de notificación, sin embargo, éstas no se tuvieron en cuenta, por cuanto no se aportó el acuse de recibido o la constancia de entrega, tal como lo estableció la sentencia C-420 de 2020.
4. Empero lo anterior, a través de escrito allegado el 21 de abril de 2021, el señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, en calidad de ejecutado, allegó poder otorgado a la abogada Claudia Lorena López Rave.

En la misma fecha, la apoderada del ejecutado interpuso recurso de reposición frente al auto N° 0683 del 06 de abril de 2021, manifestando su inconformidad respecto al auto que dispuso la orden de pago en atención a la escritura pública N° 204 del 05 de marzo de 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Q., los cuales argumenta bajo los siguientes hechos:

Reseña que en el mentado acto jurídico los señores Diana Carolina Ceballos Trilleras y Juan Guillermo Jiménez Valencia disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal generada como consecuencia del matrimonio contraído entre ellos, estableciendo como cuota alimentaria en favor de la menor A.J.C., la suma de 350 euros *“que equivale a ochocientos sesenta y tres mil pesos (\$ 863.000) cantidad que deberá ser abonada por el padre dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta designada por la madre, con excepción del mes de vacaciones en el que el padre tenga consigo a la menor en la que la pensión quedará reducida proporcionalmente en función de los días que la niña permanezca con el progenitor. La cantidad de la pensión tendrá un incremento anual de acuerdo al I.P.C. Los gastos extraordinarios que puedan existir con respecto a la hija tanto los de tipo formativo, como los médicos farmacéuticos, complementarios a su formación, crecimiento y educación, serán*

sufragados por ambos padres en partes iguales. Todos los demás que puedan ser considerados de tipo lúdico serán sufragados por mitades, previa notificación mutua del hecho que motiva el gasto y su importe y previo acuerdo entre ambos padres de la conveniencia o necesidad de la mismos”

Expresó que desde el momento de su exigibilidad el ejecutado ha cumplido cabalmente la obligación alimentaria; sin embargo, refiere que la ejecutante solicita el pago de las cuotas a partir de 2016 a la fecha, con sus respectivos incrementos causados de manera anual, considerando la parte ejecutante que el señor Jiménez Valencia adeuda la diferencia que existe entre lo cancelado y lo equivalente a la moneda extranjera.

Empero lo expuesto aduce la apoderada del ejecutado que la parte ejecutante incurre en un error y a su vez el Juzgado en un yerro jurídico, ya que manifiesta que al revisar el contenido de la escritura pública se puede evidenciar que si bien al momento de establecerse la cuota alimentaria, es decir año 2011, se tuvo como parámetro para su fijación lo equivalente a 350 Euros, aduce que no puede pretenderse que la exigibilidad de la misma deba tenerse en moneda extranjera, ya que la moneda implementada en este país es el peso colombiano, lugar donde se encuentra domiciliada la menor y que las necesidades de ésta surgen este domicilio y no en otro como lo pretende hacer ver la ejecutante.

“De igual manera es importante resaltar que precisamente se debe interpretar el valor de la cuota alimentaria a partir de la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$863.000.00) Mcte y sobre dicha suma a partir del año 2012 hacer los incrementos de Ley conforme al IPC tal y como quedó establecido en el instrumento público; toda vez que dado el carácter fluctuante en el precio del euro, es decir que ostenta un valor diferente cada día, ello no permitiría determinar claramente el valor a que estaría obligado el ejecutado cada mes, encontrándonos así el título aportado en este litigio no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. al no ser clara la obligación que contiene”

Agregó que el euro es la moneda usada por los países que pertenecen a la Unión Europea, sin que Colombia haga parte de ello, por lo que refiere esta solo sirve como referente comercial al momento de efectuarse transacciones de tipo internacional. Además, precisó que la parte ejecutante no tiene claro el valor de la cuota mes a mes, ya que al ser una moneda fluctuante dificulta que el valor de la cuota sea determinado, lo cual menciona se deja ver al no haber explicado la forma cómo estableció el monto de la obligación.

Compartió además que el título que sustenta las pretensiones es la escritura pública N° 204 del 05 de marzo de 2011 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Q., no cumple los requisitos del artículo 422 C.G.P., pues la obligación se estableció en moneda extranjera y no en peso colombiano, lo que afirma, limita determinar el valor real de la cuota alimentaria, advirtiendo que para ese momento, la cuota fijada correspondía a la suma de \$ 863.000 y es sobre dicha suma que se deben efectuar los incrementos a partir del año 2012, so pena de afectarse el derecho al debido proceso del ejecutado, al dejarse en suspenso el valor exacto de las cuotas alimentarias a su cargo.

Continúa la defensa iterando que el título carece del requisito de claridad respecto al valor de la cuota alimentaria, exigido por el artículo 422 CGP para que éste pueda ejecutarse, por lo que aduce que aceptarse la suma de dinero pactada en peso colombiano, se debe exigir la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte ejecutante, quien se pronunció a través de abogada, señalando que no comparte la argumentación de la apoderada del ejecutado pues señala que el artículo 422 del C.G.P. establece los requisitos que debe llenar un título ejecutivo, exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como tal, resaltando que los señores Juan Guillermo Jiménez Valencia y Diana Carolina Ceballos Trilleras, representados a través de togado, suscribieron de mutuo consentimiento la escritura pública N° 204 del 5 de marzo del año 2012 en la Notaria Primera de Calarcá, donde quedó plasmado el acuerdo

frente a las obligaciones con la menor A.J.C. y que aduce son suficientemente claras, entre las que se encuentra la cuota de alimentos por valor de 350 Euros, la cual fue aprobada por la defensora de familia de Calarcá, Q., quien es quien vela por los derechos de la menor.

Explica que los títulos ejecutivos debe contener una obligación expresa, clara y exigible, los cuales además deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que la obligación debe constar en documentos auténticos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, indicando que en el caso concreto, en la escritura pública ya citada donde consta una obligación a favor de la menor de edad A.J.C., que deberá cancelar mensualmente el señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, a la representante legal de la niña.

Continúa la apoderada de la parte ejecutante manifestando que:

- La obligación es clara: porque está determinada de forma fácil e inteligible en la escritura pública N° 204 del 5 de marzo de 2012 de la Notaria Primera de Calarcá, 350 Euros; afirmando que si el señor Jiménez le consigna a la representante legal de la menor A.J.C. 350 Euros, ella retira en Colombia y se le cancela en pesos colombianos su equivalente, aclarando que no hay necesidad de pertenecer a la Unión Europea; concluyendo que no hay lugar a equivocación pues la cuota fijada en moneda extranjera.
- La obligación es expresa: porque en la escritura pública la obligación está declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a suposiciones, es decir 350 Euros, señalando que éstos serán iguales en su equivalente en cualquier lugar del mundo.
- La obligación es exigible, pues la obligación contenida en la escritura pública es ejecutable y permite hacerla efectiva sin que sea necesario el cumplimiento de condición o de plazo alguno.

Aunado a lo anterior, manifiesta la profesional del derecho que se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, es decir la obligación es clara, expresa y exigible, ya que si el demandante, al vivir en España, consigna 350 euros, a la demandante en Colombia en la casa de cambio, le cancelarán el equivalente en pesos colombianos de dicha suma, es decir, no hay duda al respecto.

Así las cosas, solicita ratificar la decisión adoptada por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, la abogada de la parte demandante con su recurso pretende que se revoque el auto N° 0683 del 06 de abril de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

Para analizar la primera inconformidad presentada en relación con el valor de la cuota alimentaria establecida en favor de la menor A.J.C., debe señalarse que a través de la escritura pública N° 204 del 05 de marzo de 2011, suscrita ante la Notaría Primera de Calarcá, Q., los señores Juan Guillermo Jiménez Valencia y Diana Carolina Ceballos Trilleras, estableciendo, respecto a las obligaciones alimentarias de la niña, que:

“La pensión alimentaria para la hija menor que quedará bajo la guardia y la custodia de la madre será de 350 euros mensuales que equivale a OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL

PESOS MCTE, cantidad que deberá ser abonada por el padre dentro de los primero cinco días de cada mes en la cuenta designada por la madre, con excepción del mes de vacaciones en el que el padre tenga consigo a la menor en la que la pensión quedará reducida proporcionalmente en función de los días que la niña permanezca con el progenitor. La cantidad de la pensión tendrá un incremento anual de acuerdo al I.P.C. los gastos extraordinarios que puedan existir con respecto a la hija tanto los de tipo formativo, como los médico - farmacéuticos, complementarios a su formación, crecimiento y educación, serán sufragados por ambos padres en partes iguales. Todos los demás que puedan ser considerados de tipo lúdico serán sufragados por mitades, previa notificación mutua del hecho que motiva el gasto y su importe y previo acuerdo entre ambos padres de la conveniencia o necesidad de la mismos”¹

Sin embargo, la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en calidad de representante de la niña A.J.C. solicitó, a través de abogada, el pago de las sumas que a partir de enero de 2016 el señor Jiménez Valencia se abstuvo de cancelar, señalando que éste paga menos de lo pactado y que no ha incrementado la obligación conforme al IPC, determinando que el total de lo adeudado asciende a \$ 14'892.168,24035.

Estudiada la demanda, una vez subsanada la misma, se libró mandamiento de pago mediante auto N° 0683 del 06 de abril de 2021, decisión en la que además se decretaron las medidas solicitadas.

Enterado de la demanda, el señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, a través de abogada, allegó poder e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró orden de pago por considerar que el título ejecutivo carecía del requisito formal de claridad exigido por el artículo 422 CGP para que éste pueda ejecutarse, en relación con el valor de la cuota alimentaria, señalando que aceptarse la suma de dinero pactada en peso colombiano, se debe exigir la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha establecido la Corte Constitucional que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²*

De acuerdo a lo anterior, debe de establecerse si en el caso que nos ocupa la obligación establecida en la escritura pública N° 204 cumple con las condiciones formales y sustanciales respectivos del título ejecutivo, o si, por el contrario, el mismo no resulta exigible dentro del presente trámite.

Frente a las formales, se tiene que la obligación alimentaria determinada en favor de la menor A.J.C. fue incluida dentro de una escritura pública suscrita ante el Notario Primero del Círculo de Calarcá, Q., con lo cual se cumple la primera condición, esto es, “*sean auténticos*”; frente al segundo ítem, esto es, “*emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos*

¹ Folio 5 del consecutivo 06 del expediente digital.

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”, este requisito se encuentra satisfecho pues véase que en el acto jurídico se indica que en éste intervienen los señores Juan Guillermo Jiménez Valencia y Diana Carolina Ceballos Trilleras, los cuales actúan a través de abogado, conforme a poder debidamente otorgado; es decir, que los requisitos formales se encuentran acreditados.

Por su parte, en relación con las condiciones sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, debe precisarse en principio que lo acordado por las partes consiste en una obligación establecida en sumas de dinero, que se causa periódicamente, por lo que se entiende que ésta es nítida y manifiesta, sin que genere duda alguna; así mismo, resulta exigible por determinarse el periodo de su cumplimiento y la forma como se materializaría, lo que lleva a concluir que frente a que el título ejecutivo sea “*expreso y exigible*” se dan las condiciones para considerar su acatamiento.

En relación con el requisito de que la obligación fuera clara, debe señalar el Despacho que el aparte de la escritura pública relativo a la cuota alimentaria lleva a concluir que la obligación que no da lugar a equívocos, pues lo allí consignado permite comprender lo pretendido por las partes, más aún si se tiene en cuenta que en el documento base de ejecución tanto el deudor como la beneficiaria de la obligación (acreedora) se encuentran plenamente identificados, igualmente, se tiene que la naturaleza de la obligación y los factores que determinan la misma se encuentran descritos dentro del acto jurídico, es decir, que no existe lugar a generar dudas frente al monto que compone la obligación.

Ahora, si bien al momento de fijarse la cuota alimentaria las partes indicaron que la misma sería de 350 euros mensuales, éstas acordaron igualmente, que dicha suma de dinero equivalía en moneda colombiana, a ochocientos sesenta y tres mil pesos M/cte (\$ 863.000), entonces, de acuerdo a lo anterior, es claro entender que el valor establecido en moneda extranjera funge como referencia para que las partes tuvieran para determinar el valor de la cuota de alimentos en pesos colombianos, y es que véase que incluso fueron las partes quienes acordaron que el monto de la obligación aumentaría conforme al IPC, cifra que solo es significativa en suelo colombiano, por lo que no puede ahora pretender el deudor, quien además avaló lo dispuesto en la escritura pública al otorgar poder, que lo contenido en el acto jurídico carece de claridad que permita su ejecución.

Si lo considerado no resulta suficiente, obsérvese que al momento de oponerse a la orden de pago, el ejecutado a través de su apoderada iteró el hecho que el título carecía del requisito de claridad respecto al valor de la cuota alimentaria, exigido por el artículo 422 CGP para que éste pueda ejecutarse, si advirtió que de aceptarse la suma de dinero pactada en peso colombiano, debe exigírsele a la parte ejecutante la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, situación que contraría los efectos de la declaratoria de falta de requisitos del título ejecutivo, pues ante su decreto se insta al interesado a acudir ante la jurisdicción a través de una demanda declarativa.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, no encuentra el Juzgado los elementos suficientes para considerar que el título ejecutivo no reúne los requisitos ni formarles ni sustanciales; pues tal como se dijo previamente, la cuota alimentaria establecida en la escritura pública N° 204 del 05 de marzo de 2011, suscrita ante la Notaría Primera de Calarcá, Q., si bien se indicó en moneda extranjera, dicho monto sirvió de referencia para que las partes fijaran la cuota alimentaria en peso colombiano.

Así las cosas, se observa que no le asiste razón al recurrente, parte ejecutada, por lo que no hay lugar a reponer para revocar la decisión atacada, ya que el título ejecutivo se ajusta a las exigencias legales.

No obstante lo anterior, atendiendo la conclusión a la que se llegó dentro de esta providencia, este Despacho revisó nuevamente el título ejecutivo y el mandamiento de pago emitido encontrando entre los mismos inconsistencias.

Para su análisis debemos tener en cuenta este extracto jurisprudencial:

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio

en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³.

Luego de revisarse nuevamente el título ejecutivo se observa que al momento de estudiarse inicialmente la demanda se obvió el hecho que la obligación alimentaria se estableció en moneda colombiana, pues tal y como se reseñó anteriormente, el valor contenido en moneda extranjera sirvió como parámetro para que la parte que se encuentra residiendo fuera del país pudiera conocer su equivalencia, más aun si se tiene en cuenta que su incremento se determinó con un criterio que solo tiene validez en Colombia, esto es, el índice de precios al consumidor – IPC -, lo que lleva a iterar el hecho que la cuota alimentaria en favor de la menor A.J.C. se fijó en peso colombiano.

Así las cosas, y como quiera que las sumas tenidas en cuenta como objeto de ejecución no son las correctas, se impone invalidar las decisiones adoptadas en providencias de fecha 16 de marzo y 06 de abril de 2021, la primera inadmisoria de la demanda y la segunda, a través de la cual se libró orden de pago, ello atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC3298-2019

legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: "*El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo*" porque aun cuando el Código General del Proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior resulta evidente la ilegalidad de los autos proferidos el 16 de marzo y 06 de abril de 2021, la primera inadmisoria de la demanda y la segunda, a través de la cual se libró orden de pago en aras de cumplir con el debido proceso, como se dijo y con los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del proceso, en respeto del imperio de la ley y a efectos de no continuar en el error, se dispondrá la declaratoria de ilegalidad correspondiente, para en su lugar, disponer corregir el presente trámite procesal para ajustarlo a derecho, tal como se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, pues en la misma se tuvo como base la cuota alimentaria establecida en moneda extranjera cuando ésta solo sirvió de referencia para determinar el monto de la obligación en peso colombiano, pues en la misma escritura se estableció su equivalencia y forma de incremento.

En consecuencia, deberá la parte ejecutante ajustar las cifras teniendo como base de referencia la suma establecida en la escritura pública N° 204 del 05 de marzo de 2011, suscrita ante la Notaría Primera de Calarcá, Q., en la cual se precisó que la cuota alimentaria para dicha anualidad se encontraba en el equivalente de \$ 863.000, valor que incrementa conforme aumente el IPC.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que en el auto calendado a 06 de abril de 2021, se decretaron medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de las mismas, las cuales consisten en:

- Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 21 A y 22 N° 12-32 y 12-32 A, Calle 12 Urbanización Los Álamos de la ciudad de Armenia, Q., distinguido con matrícula inmobiliaria N°280-27958, denunciado de propiedad del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.532.

- Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el lote 53 ubicado en el Barrio Granada de la ciudad de Armenia, Quindío; distinguido con matrícula inmobiliaria N°280-110166, denunciado de propiedad del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.532.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, comunicando lo aquí decidido, lo cual se hará una vez se notifique esta decisión.

De otro lado, atendiendo lo aquí decidido, no se dará trámite a las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada, por no haberse admitido este asunto.

Finalmente, y solo para los efectos de este auto, se reconocerá personería a la abogada Claudia Lorena López Rave, para que actúe en nombre del ejecutado.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de esta decisión a ambas partes, a través de sus respectivas apoderadas.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 06 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo argumentado en este proveído.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto jurídico las providencias de fecha el 16 de marzo y 06 de abril de 2021, la primera inadmisoria de la demanda y la segunda, a través de la cual se libró orden de pago, por las razones expuestas en la parte motiva y en ejercicio del control de legalidad.

TERCERO: Inadmitir en consecuencia, la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la niña A.J.C. a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, por lo expuesto en este auto.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el auto calendado a 06 de abril de 2021, consisten en:

- Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 21 A y 22 N° 12-32 y 12-32 A, Calle 12 Urbanización Los Álamos de la ciudad de Armenia, Q., distinguido con matrícula inmobiliaria N°280-27958, denunciado de propiedad del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.532.
- Embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el lote 53 ubicado en el Barrio Granada de la ciudad de Armenia, Quindío; distinguido con matrícula inmobiliaria N°280-110166, denunciado de propiedad del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.532.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia, comunicando lo aquí decidido, lo cual se hará inmediatamente se notifique esta decisión.

SEXTO: No dar trámite a las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada, por no haberse admitido este asunto.

SÉPTIMO: Reconocer, solo para los efectos de este auto, personería a la abogada Claudia Lorena López Rave, para que actúe en nombre del ejecutado.

OCTAVO: Remitir, por parte del Centro de Servicios Judiciales, copia de esta decisión a ambas partes, a través de sus respectivas apoderadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88066f9283cb3e67c9c4e7591abc815d16a358b126f949921fec8587471806df

Documento generado en 19/05/2021 08:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**